

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210002200

Revisada la demanda junto con anexos y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la sociedad **SUMINISTROS G Y O S.A.S.** y **OMAR FLÓREZ TUNDENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$117.717.546,09, correspondiente a capital incorporado en el Pagaré No. 3189870.

2. \$6.853.832,36 por los intereses de plazo, causados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 9 de enero de 2021.

3. Se niega librar mandamiento de pago por los intereses de mora indicados en la primera pretensión, como quiera que no es clara la fecha desde cuándo se están cobrando los mismos, y además sabido es que los intereses moratorios se cobran a partir del vencimiento de la obligación, por ende estos no pueden hacer parte del capital de la obligación, ya que se están cobrando también intereses de plazo.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital indicado en el numeral 1, esto es, desde el día 10 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los demandados en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, quien actúa a través de su profesional inscrito Dr. **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder de conferido.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro del término de diez (10) días, allegue el original del pagaré base de la presente ejecución junto con su carta de instrucciones, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del Juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia. Para tal efecto, se le asignará cita, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por adopción en el Estado No. 16 de hoy 31 MAY 2021, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210002200

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 070-140197, 080-129870, 080-1234411 y 50C-1893699, denunciados como de propiedad del demandado OMAR FLÓREZ TUNDENO. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja –Boyacá, Santa Marta –Magdalena y Bogotá zona centro, respectivamente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **WOV-069**, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. OFÍCIESE a la Secretaría de tránsito respectiva.

3. Se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales y que no sean de nómina; y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian en el escrito de medida cautelar. Límitese la medida a la suma de **\$252.000.000,00 M/CTE**. OFÍCIESE.

4. Una vez practicadas dichas cautelas y de verificarse que son excesivas, se procederá conforme lo indica la normatividad correspondiente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 16 de hoy 31 MAY 2021 a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.